|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.****RECURSO DE REVISIÓN: 0243/2018** **EXPEDIENTE: 010/2017 DE LA SEPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA****ponente: magistradA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN.** |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0243/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **CELERINO ROSAS PLATAS** como **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** y en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **010/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***en contra del **RECURRENTE y otras autoridades;** por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **CELERINO ROSAS PLATAS** como **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** y en representación de las autoridades demandadas**,** interpone en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO****. Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***SEGUNDO.-*** *No se actualizó alguna causal de improcedencia, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, lo anterior en términos del considerando QUINTO, de esta resolución. - - - - -*

***TERCERO.-****Se declara la NULIDAD de la resolución dictada el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y de las actuaciones realizadas en el expediente administrativo número 155/RA-A/2016, del índice de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, desde el acuerdo de inicio, dictado el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (31/10/2016), lo anterior de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***CUARTO.-*** *Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,* ***NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -***

***…****”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2018 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **010/2017.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**CUARTO**. Dice el recurrente que le causa agravios la resolución de 21 de mayo de 2018, porque el actor no cumplió con remitir la solventaciónes correspondientes a la auditoria 1174/GB-GF- practicadas por la Dirección General de auditoria a los recursos federales transferidos, tal como los dispone la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Oaxaca.

Señala que las observaciones que se realicen a la dependencia auditada deben ser solventadas y que dicha información debe ser remitida a la autoridad fiscalizadora, lo que no ocasiona aun excluyente de responsabilidades administrativas incurriendo el actor en las obligaciones que tenía como servidor público, como lo es la conducta emisiva al no haber cumplido en tiempo y forma con las observaciones que le fueron formuladas dentro de la auditoria 1174-GB-GF.

Sigue siendo que lo resuelto por la sala de origen es contrario a lo previsto por el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, porque el acuerdo que da inicio al procedimiento administrativo seguido en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*se encuentra debidamente fundado y motivado; Explica esto indicando que al iniciarse el relatado procedimiento se encontraba vigente el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el dos de febrero de 2016, reitera que al momento de iniciarse el procedimiento de responsabilidades administrativas en contra del actor, la normatividad aplicable era el Reglamento Interno de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como también la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca.

 Señala que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis se ordenó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la probable comisión de faltas administrativas, formándose con ello el expediente administrativo 155/RA-A/2016; de acuerdo a las facultades otorgadas en los artículos 36 fracciones IV, V, XII, XXXIII, XXXVI, articulo 40 fracciones I Y II del Reglamento Interno de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental Publicado en el Periódico Oficial el dos de febrero de 2016. (Los transcribe)

Dice que conforme a tales preceptos el Director de Responsabilidades y Situaciones Patrimoniales ahora Director de Responsabilidades Administrativas y Situaciones Patrimonial se encontraba facultado para iniciar el procedimiento administrativo tal como se desprende del reglamento interno de la secretaria de la contraloría y transparencia gubernamental, en su capítulo XIII Acompaña su dicho con el criterio de rubro: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. FACULTADES DEL PERSONAL DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO”.

Continúa sus alegaciones diciendo que el Director de responsabilidades y situaciones Patrimoniales ahora director de responsabilidades administrativas y situación patrimonial la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado cuenta con facultades para sustanciar el procedimiento administrativo, porque existen diversas diligencias o actuaciones de la autoridad disciplinaria que tienen por objeto reunir los elementos suficientes para deslindar la responsabilidad en el servidor público presunto responsable. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca no detalla en qué consisten tales “diligencias de carácter administrativo” pero que en la práctica se traducen en actas administrativas, solicitudes de información, comparecencias de testigos, solicitud de documentación, constancias e incluso actuaciones que tienen por objeto comprobar de manera flagrante la conducta del servidor público. Sostiene que tales diligencias son “genéricas”, por lo que la autoridad puede ordenar la práctica de investigaciones o diligencias complementarias que permitan despejar cualquier incertidumbre y esclarecer los puntos obscuros, vagos o imprecisos, tal como sucedió en el caso en concreto, al desahogar el citado Director de Procedimientos Jurídicos las actuaciones para mejor proveer. Todo esto, afirma, deriva de las facultades otorgadas por el artículo 36 fracciones IV, V, XII Y XXXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca.

Por esto, insiste, el Director de Responsabilidades y Situaciones Patrimoniales ahora Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental estaba en la facultad de ordenar, suscribir, desahogar en los diversos procesos administrativos que le competen, según corresponda las actuaciones, diligencias, audiencias, constancias, razones, citatorios, notificaciones, acuerdos y resoluciones para decretar y fijar plazos o términos a efectos de que tenga lugar el desahogo de la misma.

Repite que el citado director estaba en la facultad de iniciar el procedimiento administrativo seguido en contra del actor conforme al capítulo XII entendido dentro de la referida disposición el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas sin que se contemple la existencia algún otro procedimiento para la sanción de servidores públicos. De ahí que la juzgadora primigenia hace una distinción en la impartición de justicia, lo que es contrario a la ley y al criterio de rubro: “INTERPRETACIÓN DE LA LEY”

Añade que un procedimiento se compone de fases que van desde la denuncia o queja y que termina con una resolución lo que permite concluir que no se está ante facultades discrecionales sino regladas, porque una vez que se ejercitan las aludidas autoridades quedan vinculadas y obligadas de modo que no se les deja en albedrío alguno para elegir la forma en que decidirán la situación jurídica concreta, sino que se les impone una conducta específica, con el propósito de producir certeza y seguridad jurídica y no dejar en estado de indefensión al gobernado. Sustenta estas afirmaciones en el texto de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES QUE LOS SUSTANCIAN SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES”.

Sigue repitiendo que la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental sí contaba con facultades para ordenar diligencias de mejor proveer para allegarse de elementos de convicción necesarios para llegar a la verdad y producir certeza jurídica, de donde si cuenta con facultades para imponer sanciones, entonces cuenta con facultades para ordenar y desahogar diligencias para mejor proveer, esto con base en el principio de que quien puede lo más puede lo menos.

Que es evidente la violación de la sala de origen porque el inicio del procedimiento administrativo está debidamente fundado y motivado reiterando, nuevamente, que cuenta con facultades para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en términos del artículo 36 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental vigente en el año 2016, invocando el criterio de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”

 También dice que no existe otro requisito solicitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que para tener por colmada la fundamentación de los actos sea obligatorio ir más allá de la cita de preceptos legales, circunstancia que afirma está acreditada en el auto de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad tramitado en contra de la parte actora, insistiendo en que dicho acuerdo está debidamente fundado y motivado y que por ello es procedente que se siga el procedimiento administrativo en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**Ahora bien,** de las constancias judiciales remitidas para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tienen las constancias integrantes del procedimiento administrativo seguido en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*y en el que consta el acuerdo de 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en el que se da inicio a dicho procedimiento, de las que se obtiene lo siguiente:

1. El 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil, se inició expediente de queja número 171/QD”A”/2016, en contra de C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*en el departamento de investigación de Quejas y Denuncias “A”.
2. El 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil dieciséis se propuso iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
3. EL 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, inicio el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinario en contra del actor.
4. Mediante resolución de 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el director de responsabilidad y situación patrimonial de la secretaria de la contraloría y transparencia gubernamental, resolvió sancionar económicamente al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

 Ahora bien, el Reglamento Interno de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis se encuentra lo siguiente:

***Artículo 37.*** *Al frente de los Departamentos de Investigación de Quejas y Denuncias "A" y "B" habrá Jefes de Departamento, quienes dependerán directamente del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y tendrán las siguientes facultades: …”*

1. *Recibir, tramitar e investigar las quejas y denuncias que le sean turnadas por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades;*

*…”*

***III.*** *Turnar al Departamento de Responsabilidades Administrativas los acuerdos de los expedientes de investigación para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente;*

***(…****)*

*Artículo 40. Al frente de los Departamentos de Responsabilidades Administrativas "A" y “B" habrá Jefes de Departamento, quienes dependerán directamente del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y tendrán las siguientes facultades: I. Acordar con el Director las promociones recibidas, para su atención procedente; II. Admitir los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria, derivados de actos u omisiones de los sujetos a la Ley de Responsabilidades, en el ámbito de competencia;*

*Artículo 58. Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los, órganos internos de control tendrán, en el ámbito del órgano público en la que sean ¡dignados, sin perjuicio de las que correspondan a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:*

 *I. Titulares de las Áreas de Responsabilidades:*

 *1. Citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar, con excepción de las que conozca los Departamentos de Responsabilidades Administrativas “A" y “B" de la Secretaría;*

**Como se ve** de esta transcripción se obtiene que hacia el 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado **no le otorgan facultades para tramitar el expediente de queja 171/IQD”A”/2016 iniciado en contra de C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** esto es así, porque conforme 37 fracción I, de dicho reglamento, la autoridad competente para tramitar dicho expediente de queja es el departamento de investigación de queja y denuncias “A” quien también es el facultado para turnar los acuerdos de los expedientes de investigación para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa , tal y como lo dispone el artículo 37 fracción III, luego, la fundamentación de su competencia para tramitar el recurso de queja es indebida y por ende, como lo dijo la sala de origen, el inicio del procedimiento se encuentra viciado de origen al haber sido tramitado por una autoridad que no cuenta con facultades para ello, ya que la única autoridad facultada para llevar a cabo dichas diligencias del expediente de queja, era únicamente el Departamento de Investigación de Queja y denuncias “A” de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. En estas consideraciones son **infundados** los agravios que expone cuando afirma que su actuación está debidamente fundada y motivada y que por ello sí tiene competencia para el trámite del expediente de Queja de referencia.

Por lo que hace a la mención del principio del que puede lo menos puede lo más y que con ello pretende justificar su competencia diciendo que si tiene facultades para resolver procedimientos administrativos e imponer sanciones, es pertinente indicar que ello no lo abstrae de su deber de cumplir con el máximo principio de legalidad y que lo constriñe a la obligación de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, por ello, no puede utilizar dicho argumento como sustento de su competencia, porque el artículo 7 fracciones I y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación inmediata con el precepto 16 de la Constitución Federal exige que los actos de las autoridades administrativas cumplan con los elementos mínimos para su validez, a saber, constar por escrito, **ser emitidos por autoridad competente** y estar **fundados y motivados** entendiéndose por esto la cita exacta de los preceptos legales en que basan su actuación así como la expresión de las razones particulares, circunstancias especiales o causas particulares que expliquen el porqué de la cita de los artículos que haya citado y además que exista una adecuación entre los fundamentos citados y los motivos aducidos, para que entonces se cumpla con tal formalidad, lo que en el caso no acontece. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 175 del Apéndice de 1995 en el Tomo VI parte SCJN de la séptima época, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

Por estas razones, también es **infundado** su agravio, porque la exigencia de fundar y motivar que constituye requisito de validez que debe cumplir toda autoridad administrativa en el ejercicio de su facultad.

Por las anotadas razones, procede **CONFIRMAR** la sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la resolución alzada, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 243/2018**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.

 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.